

de alta en el Censo —y, en consecuencia, cotizando a la Mutualidad—, y tiene por esta institución reconocidos en su condición de mutualista y a todos los efectos un año y ocho meses más.

## V

El consultante alega la aplicación de una Orden del Ministerio de Justicia de 31 de julio de 1973, pero ello ni obstruye el razonamiento anterior ni supone una excepción a las reglas indicadas, pues tal norma, dictada con una finalidad muy específica y alejada del caso que nos ocupa, se aplica únicamente a quienes, habiendo alcanzado la edad de 40 años, presten, por primera vez, sus servicios en una Notaría, tras superar las pruebas de aptitud reglamentarias correspondientes a su categoría; y ocurre que la presencia del interesado en el censo oficial, si bien por el plazo antes indicado, ocurrió mucho antes de esa edad, concretamente entre los años 1941 a 1943, y luego, al reincorporarse en 1977, no realizó las citadas pruebas reglamentarias.

A propuesta de la Subdirección General, esta Dirección General ha acordado resolver la presente consulta en los términos anteriormente expresados.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.—El Director General, *Mariano Martín Rosado*.

### Resolución de 31 de agosto de 1987

**Consulta sobre si el sordomudo analfabeto, pero sí comunicarse en su lenguaje especial, tiene capacidad para el otorgamiento.**

**Consulta formulada por el Notario de Villacañas (Toledo), don Ignacio García Noblejas Santa Olalla.**

Vistos los artículos 199, 200, 684, 697, 698, 708, 709, 1.263 y 1.264 del Código Civil; 70, 147, 150 167 y 193 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 5 de octubre de 1931, 10 de agosto de 1934, 8 de octubre de 1965, 22 de enero de 1969 y 18 de noviembre de 1974.

## I

El escrito presentado por el Notario de Villacañas, don Ignacio García-Noblejas Santa Olalla, ante la Dirección General, contiene la siguiente consulta: «¿Puede considerarse que el sordomudo que no sabiendo leer y escribir, pero sí comunicarse a través de personas técnicas en el lenguaje especial de los sordomudos, tiene capacidad necesaria para el otorgamiento? En tal caso, ¿sería la aplicación analógica a ese supuesto la Resolución de 18 de octubre de 1974?»

## II

La Dirección General de los Registros y del Notariado carece, tratándose de consultas a ellas dirigidas, de facultades interpretativas sobre normas distintas a la Ley del Notariado, su Reglamento y disposiciones complementarias, como son las que regulan las cuestiones de capacidad, pero tampoco puede desconocerse las conexiones de esta materia en el aspecto sustantivo con su aplicación notarial, puesto que, al fin y al cabo, la capacidad para comparecer ante Notario no es más que una manifestación de la capacidad de obrar, de manera que si una persona ostenta ésta, deben arbitrarse medios para conseguir o facilitar aquélla.

## III

Lo verdaderamente importante en la comparecencia, amén de comprobar la identidad y datos personales de los intervinientes, es el juicio de capacidad, ineludible por exigencia legal, que ha de hacer el Notario personalmente (si bien puede ser asistido a tal efecto por peritos médicos) en vista de la naturaleza del acto o contrato y de las disposiciones de Derecho sustantivo (artículo 167 del Reglamento Notarial). Es lo cierto que en éstas se ha producido a partir de la Ley de 24 de octubre de 1983 un giro importante en materias de incapacidad e incapacitación, pues, sustituyendo a la anterior lista de personas que tenían aquel defecto y debían someterse a este procedimiento, se ha llegado a una fórmula que obliga a determinar en cada caso concreto quién padece una anomalía, física o psíquica, persistente, que le impida gobernarse por sí misma.

En aplicación al caso objeto de la consulta, ha de comprobar el Notario si el sordomudo tiene la aptitud necesaria para ese autogobierno, imprescindible, para otorgar el acto o contrato de que se trate.

## IV

Presupuesto y verificado lo anterior cobra importancia la certeza de que el interesado puede hacer saber al Notario su voluntad y éste a aquél la redacción y alcance del documento, para lo cual existen diversas formalidades, garantías, y, por tanto, ineludibles, del instrumento público, entre las que destaca la lectura del mismo (artículo 193 del Reglamento Notarial), para las que en ciertos supuestos —extranjeros, sordos, ciegos— la Ley prevé mecanismos complementarios o sustitutivos a fin de conseguir la perfecta comunicación entre el otorgante u otorgantes y el Notario. Por tanto, en el caso que nos ocupa, partiendo de la existencia de medios técnicos modernos ordenados a esta comunicabilidad, el sordomudo, aunque no sepa leer y escribir, sí tiene capacidad de discernir —y ello ya no se rechaza de plano en la Ley de Tutela—, podrá, en su caso, valerse de personas peritas en dichas técnicas para comparecer ante fedatarios y otorgar instrumentos.

## V

No se opone a ello el artículo 1.263 del Código Civil, ni supone desconocerlo, no ya porque pueda estar tácitamente derogado, constituyendo únicamente un «desajuste» de aquella reforma, sino porque partiendo de la indubitada fórmula genérica, el artículo 1.263 podría aplicarse únicamente a aquellos sordomudos que no puedan gobernarse por sí mismos, más por esa incapacidad para comunicarse de manera exacta y efectiva con el mundo exterior que por no saber leer y escribir —cuestiones éstas sobre las que la Dirección General ha de abstenerse en su pronunciamiento—.

## VI

Por último, ha de hacerse referencia a la importante Resolución de 16 de octubre de 1974, cuya analogía ahora se pretende, en la que, partiendo de una perspectiva puramente práctica, eliminaba las posibles trabas formales al otorgamiento por personas carentes del sentido del oído. Realmente en dicha Resolución se buscó una aplicación analógica reglamentaria, concretamente en el artículo 150, precepto regulador de la comparecencia de extranjeros, que por desconocer el idioma, el español, cuando el Notario tampoco conoce el de ellos, tienen, de hecho, un impedimento para otorgar escrituras públicas. Pues bien, siendo la base común al caso objeto de esta consulta y el

artículo 150 ese defecto de comunicación, comprobada la capacidad del sordomudo, según se ha indicado anteriormente, puede utilizarse una misma solución: la presencia de intérpretes que puedan garantizar, bajo su responsabilidad, el traslado al interesado de cuanto le dice o escribe el Notario en el instrumento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General, ha acordado resolver la consulta formulada por don Ignacio García-Noblejas Santa Olalla en los términos antedichos.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento, el de esa Junta Directiva, traslado al Notario consultante y demás efectos.—El Director General, *Mariano Martín Rosado*.

### Resolución de 31 de agosto de 1987

#### Consulta sobre situación de Archivos Notariales, en caso de Demarcación Notarial una notaría deja de ser cabeza de distrito.

Ilmo. Sr.: En la consulta efectuada por el Notario de Callosa de Ensarriá, don Miguel de Lara Pérez, sobre la situación de ciertos Archivos Notariales, y elevada al Centro Directivo a través de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Resultando que don Miguel de Lara Pérez, Notario de Callosa de Ensarriá, el 19 de noviembre de 1986, por conducto de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, formuló consulta exponiendo: A) Que en base al supuesto de: 1.º) que en una Notaría A, única en su población y cabeza de Distrito Notarial y, en consecuencia, con Archivo General de Protocolos, estarían depositados los protocolos de más de veinticinco años de antigüedad de la citada Notaría A, así como los de otras dos Notarías B y C, que pertenecían al mismo Distrito Notarial; 2.º) que en la Demarcación Notarial aprobada por Decreto de 21 de septiembre de 1967, la Notaría A, dejó de ser cabeza de Distrito Notarial, pasando a integrarse, junto con las Notarías B y C, en otro Distrito Notarial, cuya cabeza sería la Notaría D. B) Que consultaba: 1.º) que dónde debían ubicarse los protocolos existentes en el Archivo General de Protocolos de A, en el momento de entrar en vigor la Demarcación Notarial de 1967, y 2.º) que dónde debían ubicarse los protocolos de las Notarías A y B, que a partir de la entrada en vigor de la Demarcación Notarial de 1967 fueran adquiriendo más de veinticinco años de antigüedad. C) Que era su opinión: 1.º) que conforme al artículo 289 del Reglamento Notarial, los protocolos existentes en el Archivo General de la Notaría A, deberían pasar al Archivo General de Protocolos en la Notaría D; no obstante, en base a la Circular del Centro Directivo de 13 de enero de 1968, estimaba que debían conservarse en el Archivo de la Notaría A, y 2.º) que en base al artículo 291